

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579322000012.- - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió:

“TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO EN LAS QUE SE CONCESIONARON LOS LOCALES DEL MERCADO FELIPE CARRILLO PUERTO, ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS EN LAS CUALES SE RATIFICARON ESAS CONCESIONES Y EL PADRÓN COMPLETO DE LOCATARIOS DE DICHO MERCADO. TODO EN FORMATO PDF.”

SEGUNDO.- El día diecisiete de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

III. CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REQUIRIÓ A LA SECRETARÍA MUNICIPAL, ÁREA QUE RESULTO (SIC) COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310579322000012.

...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SECRETARÍA MUNICIPAL, EL ÁREA REQUERIDA QUE RESULTO (SIC) COMPETENTE PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN... SEÑALARON QUE PROCEDIERON A EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ANTE LO CUAL SE OBTUVO LA SIGUIENTE RESPUESTA:

MANIFIESTO QUE HAGO ENTREGA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

A) ACTAS DONDE SE RATIFICARON LAS CONCESIONES DE LOS LOCALES DEL MERCADO FELIPE CARRILLO PUERTO.

B) NO SE CUENTA CON LAS ACTAS DONDE CONCESIONARON LOS LOCALES DEL MERCADO FELIPE CARRILLO PUERTO NI EL PADRÓN COMPLETO DE LOCATARIOS DE DICHO MERCADO.

ASIMISMO, DE LA LECTURA DEL OFICIO DE RESPUESTA DEL ÁREA, SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO (SIC) QUE ATIENDE A LO SOLICITADO, POR LO QUE ES POSIBLE PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT.

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE LE SOLICITÓ AL SUJETO OBLIGADO ‘TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO EN LAS QUE SE CONCESIONARON LOS LOCALES DEL MERCADO FELIPE CARRILLO PUERTO, ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS EN LAS CUALES SE RATIFICARON ESAS CONCESIONES Y EL PADRÓN COMPLETO DE LOCATARIOS DE DICHO MERCADO. TODO EN FORMATO PDF. PARTE DE SU CONTESTACIÓN FUE: ‘NO SE CUENTA CON LAS ACTAS DONDE CONCESIONARON LOS LOCALES DEL MERCADO FELIPE CARRILLO PUERTO NI EL PADRÓN COMPLETO DE DICHO MERCADO’. AL ARGUMENTAR QUE ‘NO SE CUENTA...’ EL SUJETO OBLIGADO NO ESPECIFICA: 1.- SI LAS ACTAS REFERIDAS NO EXISTEN DESDE SU ORIGEN (NUNCA SE LEVANTARON). 2.- LAS ACTAS REFERIDAS ESTÁN EXTRAVIADAS.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticuatro de marzo del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579322000012, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día primero de abril del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren las constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión derivado de la solicitud de información efectuada a la Unidad de Transparencia el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, registrada bajo el folio número 310579322000012, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; ahora bien, atento al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 302/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del primero de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día seis de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto de fecha veintidós de junio el año dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo emitido el treinta y uno de mayo del año en curso, se ordenó la ampliación de plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintiocho de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente el día diez de marzo de dos mil veintidós, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 310579322000012, se observa que requirió lo siguiente: ***“Todas y cada una de las actas de cabildo en las que se concesionaron los locales del mercado Felipe Carrillo Puerto, así como todas y cada una de las actas en las cuales se ratificaron esas concesiones y el padrón completo de locatarios de dicho mercado. Todo en formato PDF.”***

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se advierte que su desacuerdo versa en la conducta de la autoridad recurrida respecto de la inexistencia

de la información de ***todas y cada una de las actas de cabildo en las que se concesionaron los locales del mercado Felipe Carrillo Puerto y el padrón completo de locatarios de dicho mercado***, por lo que, su inconformidad únicamente debe ser tramitada respecto a dicho contenido, ya que en lo que atañe a ***todas y cada una de las actas en las cuales se ratificaron esas concesiones***, procedió a la entrega de información, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la conducta de la autoridad responsable en lo que respecta a las actas en cita, pues no expresó agravios; por lo tanto, no será motivo de análisis.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a ***todas y cada una de las actas en las cuales se ratificaron esas concesiones***, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579322000012, que hiciera del conocimiento del ciudadano el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el día veintitrés del propio mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

II. ADICIONALMENTE, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS:

...

B) LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, ...

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 y 71 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII del artículo 70, y de la fracción II, apartado b) del artículo 71 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, y las actas de las sesiones que el cabildo lleve a cabo*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido todo lo anterior, es posible determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***todas y cada una de las actas de cabildo en las que se concesionaron los locales del mercado Felipe Carrillo Puerto y el padrón completo de***

locatarios de dicho mercado. Todo en formato PDF.

Por último, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

...

ARTÍCULO 93.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR ACUERDO DEL CABILDO.

NO SERÁN OBJETO DE CONCESIÓN, LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

...

ARTÍCULO 95.- EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, SE SUJETARÁ A LAS BASES SIGUIENTES:

I.- ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR POR SÍ MISMO EL SERVICIO PÚBLICO O LA CONVENIENCIA DE QUE LO PRESTE UN TERCERO;

II.- PUBLICAR LA CONVOCATORIA EN LA GACETA MUNICIPAL, MISMA QUE DEBERÁ CONTENER:

A) EL OBJETO Y DURACIÓN DE LA CONCESIÓN;

B) EL NÚCLEO DE POBLACIÓN DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO PÚBLICO;

C) LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTE QUIEN SE DEBA PRESENTAR LA SOLICITUD Y EL DOMICILIO DE LA MISMA;

D) LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD;

E) LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS; Y

F) LOS DEMÁS QUE CONSIDERE EL AYUNTAMIENTO.

III.-LOS INTERESADOS DEBERÁN FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA, CUBRIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA;

B) LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, Y

IV.- LAS CONDICIONES Y FORMAS EN QUE DEBERÁN OTORGARSE LAS GARANTÍAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 96.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN OBTENER LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE INDIQUE EN LA CONVOCATORIA Y EN EL PLAZO FIJADO.

SI LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD, DETERMINA QUE ÉSTA DEBE ACLARARSE O COMPLETARSE, NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL INTERESADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SUBSANE LA OMISIÓN O REALICE LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES; EN CASO CONTRARIO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

CONCLUIDO EL PERÍODO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES, EL AYUNTAMIENTO FORMARÁ UNA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA EN EL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVO, MISMA QUE DEBERÁ RENDIR UN DICTAMEN DE VIABILIDAD, SOBRE EL CUAL SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

EN LA CITADA RESOLUCIÓN, SE HARÁ CONSTAR LAS SOLICITUDES RECHAZADAS Y SUS MOTIVOS; DETERMINÁNDOSE QUIÉN O QUIÉNES SERÁN LOS TITULARES DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE.

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 97.- LA CONCESIÓN, DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONCESIONARIO;

...

ARTÍCULO 101.- SON ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE CONCESIONES:

- I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO;**
 - II.- REALIZAR LAS MODIFICACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES A LAS CONCESIONES, CUANDO LO EXIJA EL INTERÉS PÚBLICO;**
 - III.-VERIFICAR LAS INSTALACIONES QUE CONFORME A LA CONCESIÓN, SE DEBAN CONSTRUIR O ADAPTAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO;**
 - IV.- DICTAR LAS RESOLUCIONES DE EXTINCIÓN, CUANDO PROCEDAN CONFORME A ESTA LEY Y A LA CONCESIÓN;**
 - V.- EJERCER LA REVERSIÓN DE LOS BIENES AFECTOS O DESTINADOS A LA CONCESIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LA MISMA;**
 - VI.- RESCATAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN, EL SERVICIO PÚBLICO OBJETO DE LA CONCESIÓN, Y**
 - VII.- LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA CONCESIÓN DE ACUERDO A ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**
- ...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento tendrá a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de su jurisdicción, regular los Mercados.
- Que los Ayuntamientos otorgarán concesiones para la prestación de servicios públicos.
- Que las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión por servicios públicos, presentará su solicitud ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria y el plazo fijado.
- La concesión debe contener entre otros datos, el nombre de los concesionarios.
- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la **Sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado

de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: ***todas y cada una de las actas de cabildo en las que se concesionaron los locales del mercado Felipe Carrillo Puerto y el padrón completo de locatarios de dicho mercado. Todo en formato PDF***, se advierte que en el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **el Secretario Municipal**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma y rubricar las actas y documentos oficiales, y tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

No pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, que acorde a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, el resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, es decir, en dicha acta deben obrar los anexos de los acuerdos aprobados durante las sesiones, por lo que se entiende que el Sujeto Obligado debe de proporcionar las actas de las sesiones de Cabildo peticionadas, como los anexos (si los hubiere) de los puntos aprobados durante la sesión respectiva.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310579322000012.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **el Secretario Municipal**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, requirió al área que a su juicio resultó competente para

conocer de la información, a saber: al Secretario Municipal, quien por oficio número SMJCO/008-2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, declaró la inexistencia de la información solicitada, toda vez que manifestó lo siguiente: *“Manifiesto que hago entrega de la siguientes documentación: A) Actas donde se ratificaron las concesiones de los locales del mercado Felipe Carrillo Puerto. B) No se cuenta con las actas donde se concesionaron los locales del mercado Felipe Carrillo Puerto ni el padrón completo de locatarios de dicho mercado.”*.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, instó al área competente para conocer de la información solicitada, esta es, el Secretario Municipal, quien procedió a declarar la inexistencia de la información en sus archivos de ***todas y cada una de las actas de cabildo en las que se concesionaron los locales del mercado Felipe Carrillo Puerto y el padrón completo de locatarios de dicho mercado***, lo cierto es, que **no resulta procedente su conducta**, en razón que no fundó ni motivo su dicho; esto es, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues se limitó únicamente a manifestar que no se contaba con las actas donde se concesionaron los locales del mercado Felipe Carrillo Puerto ni el padrón completo de locatarios de dicho mercado, sin mencionar los motivos por los cuales no obra en sus archivos las actas de Cabildo donde se concesionaron los locales del referido mercado ni el padrón completo de locatarios; por ejemplo, que entre la documentación entregada por la administración saliente, no se recibieron las actas de cabildo en las que se aprobó la autorización para la firma de los convenios para la concesión de los locales del mercado Felipe Carrillo Puerto, ni el padrón de los locatarios a quienes se les otorgó, acreditando su dicho con el acta administrativa de entrega-recepción respectiva, y sus anexos (registros e inventarios, así como el Libro de Actas de Cabildo que contenga sus acuerdos cumplimentados o por cumplimentar), o bien, el oficio donde haga del conocimiento de la autoridad ministerial estatal, Sindico, la Contraloría Interna Municipal o su equivalente, la información faltante, todo atendiendo a los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción

de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, o cualquier otro supuesto; máxime, a que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión**, para que ésta en su caso, tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de su inexistencia, a fin de emitir la determinación respectiva confirmando, modificando o revocando la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310579322000012, y por ende, se instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera de nueva cuenta al Secretario Municipal**, para que atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a ***todas y cada una de las actas de cabildo en las que se concesionaron los locales del mercado Felipe Carrillo Puerto y el padrón completo de locatarios de dicho mercado***, y la entregue al particular en la modalidad peticionada; o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; siendo que, en el caso de no haber sido entregada en el proceso de entrega-recepción por la administración saliente, de cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.
- II. Ponga a disposición del particular la respuesta** que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio

310579322000012, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579322000012, emitida por el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM